

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00976-00

AUTO

Que mediante auto del 02 de febrero de 2021, el presente despacho decidió inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por encontrarse que la presentación de la misma no cumplía con los requisitos dispuestos por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en especial lo dispuesto en su inciso 4º, artículo 6º así:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”(Resaltado fuera de texto).

Adicionalmente, se le requirió al demandante que por favor precisara la competencia del Tribunal en razón de la cuantía, precisando la naturaleza de los recursos que eran objeto de cobro coactivo, pues a partir de allí se debía analizar cuál es el monto de la cuantía establecido para el conocimiento de primera

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00976-00
AUTO: ADMITE DEMANDA
JAS

instancia, en los términos de los artículos 152 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

Es así como el 17 de febrero de 2021, el demandante mediante correo electrónico dirigido al presente despacho, envió la correspondiente subsanación de la demanda, aportando la respectiva captura de pantalla como prueba suficiente de que en efecto sí cumplió con dicho requisito de notificación por vía electrónica correspondiente al día 07 de diciembre del 2020, así como también precisó que la cuantía de la demanda corresponde a la suma de doscientos treinta y un millones setenta mil ochocientos ochenta y dos pesos mcte (\$231.070.882), correspondientes al monto objeto de ejecución en el mandamiento de pago librado en contra de FOPRECON, cuotas partes pensionales cobradas por el Municipio de Villavicencio.

Pese a que el demandante no precisó la cuantía en los términos del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que este no es motivo para rechazar la demanda. Por lo que, se revisarán los numerales 3 y 4 del mencionado artículo del C.P.A.C.A., con el fin de determinar si es competente el Tribunal Administrativo del Meta, para conocer el presente asunto.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 en sus numerales 3 y 4 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

El demandante en su descripción de la estimación razonada de la cuantía, señaló que el dinero correspondiente a la misma refiere a cuotas partes pensionales cobradas por el Municipio de Villavicencio, es decir, la naturaleza del dinero estimado en la cuantía no versa sobre cuotas partes pensionales en sí, sino de un recobro de ese dinero por FOPRECON al Municipio de Villavicencio.

En un asunto de naturaleza similar, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, remitió por competencia el asunto, para que fuera estudiado por la Sección Cuarta de dicha corporación. Señalando lo siguiente:

“Repárese que lo discutido bajo estudio no es la cuota parte con la cual el departamento de Boyacá debe contribuir para el pago de los pensionados enlistados en los actos administrativos demandados, sino en obligaciones crediticias del orden parafiscal, al tratarse de recobro de cuotas partes pensionales. Lo anterior coincide con la providencia emitida el 24 de julio de 2013 por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en donde se concluyó que la mencionada controversia no es de naturaleza laboral”

Es decir, que volviendo al caso *sub examine* podemos concluir que este Tribunal es competente para decidir sobre el presente asunto según lo dispuesto en el artículo 152, en su numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, puesto que al no ser un asunto de materia laboral, cuotas partes pensionales, sino del recobro de las mismas, es decir, de una obligación crediticia del orden parafiscal, el monto correspondiente al recobro de cuotas partes pensionales es superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados en la norma (\$281.070.882).

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y al PROCURADOR JUDICIAL II ADMINISTRATIVO delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos administrativo, sección segunda, subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, del 26 de junio de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01054-01(2576-19)

objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 ibídem.

4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

TERCERO: Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Se indica a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00976-00
AUTO: ADMITE DEMANDA
JAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e17da7c75c5975414070fac00d3d972a127dd6df62842c792992d36f6d6178f

Documento generado en 02/03/2021 12:53:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>